

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueyapan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0057/2021**
Solicitud: **01551520**

Sentido de la resolución: **Revoca**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0057/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUEYAPAN, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinte de agosto de dos mil veinte, el hoy recurrente presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, la cual fue registrada con el número de folio 01551521 mediante la cual pidió lo siguiente:

“Versión publica del documento emitido al congreso del estado del puebla, relativo del municipio de Hueyapan, puebla del periodo 01 de enero al 30 de junio de 2020, al mismo tiempo solicito factura en formato digital de los pagos realizados por obras públicos del periodo del enero al 30 junio de 2020 por concepto de obra pública”

II. El tres de marzo de dos mil veintiuno, el solicitante interpuso un recurso de revisión, a través de correo electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia, manifestando como motivo de inconformidad que el sujeto obligado no había entregado respuesta a su solicitud de acceso.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueyapan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0057/2021**
Solicitud: **01551520**

III. El doce de marzo de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0057/2021**, turnándolo a la su ponencia, a fin de substanciar el procedimiento.

IV. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente asunto; ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar el auto de admisión del recurso de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

V. Con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió informe justificado, por tal motivo se requirió la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, para que informara a esta Ponencia el nombre de quien se encuentra acreditado como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueyapan, Puebla, a fin de hacer efectivo el apercibimiento del auto admisorio.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueyapan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0057/2021**
Solicitud: **01551520**

VI. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante cumpliendo con el requerimiento del auto que antecede, por lo que se procedió a imponer medida de apremio consistente en amonestación pública al titular de unidad de transparencia, derivado del incumplimiento al rendir su informe con justificación, asimismo y derivado a que el estado procesal de los autos lo permitía, se procedió respecto de las pruebas ofrecidas, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para resolver el presente recurso de revisión.

VII. El treinta de junio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueyapan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0057/2021**
Solicitud: **01551520**

Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente expresó como motivo de inconformidad o agravio, falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado no rindió informe con justificación en tiempo y forma, por tal motivo se hizo efectivo el apercibimiento realizado por esta Autoridad en el auto admisorio.

De los argumentos vertidos, se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como prueba por parte de la recurrente, la siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueyapan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0057/2021**
Solicitud: **01551520**

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01551520 de fecha veinte de agosto de dos mil veinte.

Documento privado que al no haber sido objetado de falso, hace prueba indiciaria con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado no se admitió medio de prueba alguno, derivado a que no rindió informe con justificación.

De la prueba documental valorada se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual el recurrente solicitó conocer lo siguiente:

“Versión publica del documento emitido al congreso del estado del puebla, relativo del municipio de Hueyapan, puebla del periodo 01 de enero al 30 de junio de 2020, al mismo tiempo solicito factura en formato digital de los pagos realizados por obras públicos del periodo del enero al 30 junio de 2020 por concepto de obra pública”

El sujeto obligado, no emitió respuesta alguna a la solicitud de acceso realizada.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad o agravio, la falta de respuesta, por parte del sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueyapan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0057/2021**
Solicitud: **01551520**

Se hizo constar al fin del término establecido por la Ley de la materia que el sujeto obligado no rindió informe con justificación del expediente formado.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145, 156, 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

ARTÍCULO 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueyapan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0057/2021**
Solicitud: **01551520**

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...

ARTÍCULO 158.- “Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los sujetos obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; además la propia ley contempla como una de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, el responder a las solicitudes de acceso en los términos establecidos, lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

Así tenemos que, el Acceso a la Información Pública, es un derecho fundamental que deriva del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de éste el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, dentro del término de veinte días que la Ley de la Materia establece, por lo que el sujeto obligado deberá responder las peticiones formuladas por la hoy recurrente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueyapan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0057/2021**
Solicitud: **01551520**

Ahora bien, derivado de las constancias que obran en el expediente, las cuales fueron aportadas únicamente por el recurrente se pudo observar que al momento en que este, realizó su solicitud, se tuvo colmando todos los requisitos establecidos en la Ley de la materia, el sujeto obligado hizo caso omiso a la misma, por lo que evidentemente constituye una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, la falta de atención por parte del sujeto obligado, por lo tanto, la causal de procedencia invocada por el recurrente, fue la **falta de respuesta** a sus peticiones.

En ese sentido, este Organismo Garante, concluye que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, tal y como establece la normatividad aplicable, debido a que no se encuentra agregado al expediente de mérito constancias que prueben la existencia de una respuesta o ampliación de la misma, para efectos de atender lo requerido por el hoy recurrente.

Por tanto este Instituto considera fundado el agravio del recurrente en relación a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, ya que este, se encuentra obligado a proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta ni constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida y con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el recurso de revisión que nos ocupa, a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada, con número de folio 01551520, esto de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueyapan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0057/2021**
Solicitud: **01551520**

Octavo. Ahora bien, en relación al cumplimiento por parte del sujeto obligado de no rendir su informe con justificación en los términos establecidos por la Ley de la materia, y al haberse hecho efectiva la medida de apremio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y al constar su nombre en autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia y por ser procedente se ordena individualizar la medida de apremio al tenor de lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en armonía con el numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Obligaciones de Transparencia, de Denuncias por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina:

I. La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Estatal o las que se dicten con base en ella.

Ahora bien, a fin de determinar este primer punto debe tomarse en consideración que de conformidad con la fracción XV, del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para cumplir con la Ley los sujetos obligados deben cumplir con las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueyapan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0057/2021**
Solicitud: **01551520**

Asimismo, las fracciones II, III y XVI del artículo 16, de la Ley de la materia, establecen que son atribuciones de la Unidad de Transparencia ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia, recabar y publicar, difundir y actualizar las obligaciones de transparencia referidas en la ley de la materia y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable así como rendir el informe con justificación.

De conformidad con lo anterior, es precisamente el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la que recae la obligación legal de coordinar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones aplicables e incluso en el procedimiento de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por ello, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se notificó, el requerimiento de informe justificado en términos del punto Sexto, los cuales fueron notificados al sujeto obligado mismos que recibió; por lo que tenía hasta el seis de mayo de dos mil veintiuno para rendirlo; sin embargo, hizo caso omiso.

Así las cosas, se advierte que existe una omisión concretamente del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al omitir rendir el informe justificado relativo al recurso de revisión de mérito, ya que el término para presentarlo a este Instituto, feneció, sin que conste que se haya presentado en tiempo y forma legal.

Por ello, esta autoridad materialmente jurisdiccional se encuentra constreñida a velar por la seguridad jurídica en el cumplimiento de sus determinaciones. Así las cosas, la subgarantía de ejecución de resoluciones o resoluciones cumplidas que garantiza el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueyapan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0057/2021**
Solicitud: **01551520**

Mexicanos, es una obligación insoslayable impuesta a esta autoridad. Teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 168527, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, página 2460, bajo el rubro y texto siguiente:

“TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE “EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES” O DE “JUSTICIA CUMPLIDA”, QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE.

La garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de “ejecución de resoluciones” o de “justicia cumplida”, que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada no podría verse satisfecha.”

De ahí que, desde luego, el incumplimiento a una determinación de este Instituto debe ser sancionado mediante la aplicación de una medida de apremio, ello además con el objeto de suprimir prácticas que impliquen desacato, resistencia o retardo injustificado de las resoluciones. Es importante señalar, que el incumplimiento es una omisión calificada como una infracción que amerita una sanción consistente en amonestación pública.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en las líneas que preceden, se determina que el incumplimiento de rendir los informes con justificación fuera del término establecido en la Ley de la materia, respecto de los hechos materia de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencias, es atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueyapan, Puebla, por así advertirse de la omisión procesal de dicha Unidad Administrativa, aunado al apercibimiento dictado en el auto de admisión, el cual fue debidamente notificado.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueyapan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0057/2021**
Solicitud: **01551520**

Ante tal situación, de conformidad con el último párrafo del numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del oficio UT/HUEYAPAN/2019-01, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Hueyapan, Puebla, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia en la fecha en la que se solicitó los informes con justificación lo es **Alfredo Hernández Toribio**.

Ahora bien, ante la imposibilidad de determinar las fracciones del artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consistentes en:

II. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:

V. La antigüedad en el servicio:

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y;

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento;

Tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial de la Octava Época, con número de registro 210776, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, pagina ochenta y dos, bajo el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueyapan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0057/2021**
Solicitud: **01551520**

“PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS.

El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”

Por lo que ante dicha limitación para establecer la individualización conforme a la totalidad de los requisitos exigidos por la disposición normativa aplicable, se procederá a la imposición de la pena mínima de acuerdo con la jurisprudencia mencionada, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUEYAPAN, PUEBLA, Alfredo Hernández Toribio**, a efecto de que en lo subsecuente cumpla con las disposiciones legales correspondientes.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168 y 169, de la Ley Orgánica Municipal, gírese atento oficio al Contralor Municipal del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUEYAPAN, PUEBLA**, a efecto de que aplique la medida de apremio impuesta, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Alfredo Hernández Toribio**; una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, su ejecución con las constancias que así lo acrediten. De la misma forma, gírese atento oficio al Titular del sujeto obligado, siendo en este caso el Presidente Municipal de Hueyapan, Puebla, a efecto de hacerle de su conocimiento de la medida de apremio impuesta al Titular de la Unidad de Transparencia, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueyapan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0057/2021**
Solicitud: **01551520**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción III, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tecamatlán, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”

“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueyapan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0057/2021**
Solicitud: **01551520**

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado, de respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada, con número de folio 01551520, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública.

Segundo. Se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que se ordena la imposición de la medida de apremio, consistente en amonestación pública al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, su ejecución con las constancias que así lo acrediten. De la misma forma, gírese atento oficio al Titular del sujeto obligado, a efecto de hacerle de su conocimiento de la medida de apremio impuesta al Titular de la Unidad de Transparencia, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Tercero. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Hueyapan, Puebla, a efecto de que determine lo conducente de acuerdo a sus

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueyapan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0057/2021**
Solicitud: **01551520**

facultades, en términos de los artículos 198, fracción VI, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Quinto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Sexto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio que señaló para tal efecto y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueyapan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Hueyapan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0057/2021**
Solicitud: **01551520**

del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada de manera remota, en la Heroica Puebla Zaragoza, el día uno de julio de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RR-0057/202**, resuelto el uno de julio de dos mil veintiuno.